



Resolución Directoral

N° 4083-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 4828-2015-PRODUCE/DGS, que contiene, el Informe N° 002-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5, el Reporte de Ocurrencias 002-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5, el Acta de Inspección N° 040646, el Parte de Muestreo N° 044154, el Acta de Decomiso N° 040867, el Acta de Donación N° 030599, el Informe Final de Instrucción N° 00386-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, el Informe Legal N° 04157-2017-PRODUCE/DS-PA-hlc-mmv, de fecha 11 de setiembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 00386-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado **SANCIONAR** a la señora **MARIA GLORIA GALAN FLORES**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, y en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. La misma que fue notificada mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 4547-2017-PRODUCE/DS-PA, recepcionada el día 07 de julio de 2017;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el Terminal Pesquero de Ventanilla - Callao, siendo las 06:10 horas del día 04 de enero de 2015, se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 002-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5, a la señora **MARIA GLORIA GALAN FLORES**¹, en calidad de propietaria del recurso hidrobiológico Caballa (400 Kg.), el cual era comercializado por su representante, el señor **CLEMENTE VASQUEZ VASQUEZ**, verificándose que el recurso excedía los porcentajes establecidos para la comercialización de ejemplares en tallas menores, lo que constituiría presunta comisión de infracción al numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 2597, y numeral 6) del



¹ Persona natural con negocio denominada: **Negocios "MI YESENIA"**, de **MARIA GLORIA GALAN FLORES**, con R.U.C. N° 10175963907, conforme a la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000019.

artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso N° 040367, de fecha 04 de enero de 2015 (Folio N° 05), decomisándose de manera precautoria el exceso de la tolerancia del porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores, ascendente a la cantidad de **280 Kg. (DOSCIENTOS OCHENTA KILOGRAMOS)**, del recurso hidrobiológico caballa de conformidad con lo señalado en el numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, asimismo, en virtud del artículo 80° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con el artículo 141° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el artículo 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, los inspectores donaron al Hogar de Niñas Nuestra Señora de la Misericordia, una cantidad de 280 Kg., conforme se desprende del Acta de Donación N° 030599 (Folio N° 4);

Que, mediante Aviso N° 018663, se adjuntó la Cédula de Notificación N° 13268-2016-PRODUCE-DGS, dejada bajo puerta con fecha 13 de enero de 2017, se notificó a la administrada el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, y en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. Asimismo, a fin de garantizar el derecho de defensa de la administrada, se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, a la fecha de emisión del presente documento, la administrada no ha presentado sus descargos a la imputación realizada;

Que, con Memorando N° 395-2017-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 05 de mayo de 2017 (Folio N° 23), la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA remitió a la Dirección de Sanciones - PA, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador; a efectos de que, se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cédula de Notificación N° 4547-2017-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 07 de julio de 2017 (Folio N° 25), se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 00386-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, otorgándosele el plazo de cinco (05) días a efectos que realice los descargos correspondientes;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO



Resolución Directoral

N° 4083-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017

de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TULO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto



implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), según el tipo de Pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecen el sistema de ordenamiento que concilie el Principio de Sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales, éstos sistemas de ordenamiento deberán considerar según sea el caso los regímenes de acceso, captura total permisible, periodos de veda, así como las necesarias acciones de control y vigilancia;

Que, el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece como infracción **“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos”**;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”**;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo I, que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer de los principales peces marinos, estableciendo **para el recurso Caballa la talla mínima de captura de 32 centímetros de longitud y la tolerancia máxima es de 30% de ejemplares juveniles**, conforme el siguiente cuadro:



PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud en centímetros	Tipo Longitud	% Tolerancia Máxima
Caballa	<i>Scomber japonicus peruanus</i>	32	Horquilla	30

Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel (*trachurus murphy*) y Caballa (*Scomber japonicus peruanus*), que consta de diez (10) artículos y cinco (5) disposiciones finales, complementarias y transitorias;

Que, adicionalmente, el referido dispositivo dispuso medidas de conservación de los Recursos y Preservación del Ambiente para acceder a la actividad extractiva de



Resolución Directoral

N° 4083-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017

los recursos jurel y caballa, estableciendo en el numeral 6) del artículo 7°, de la precitada norma, que: **“Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm., de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm., de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm., de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental.”;**

Que, el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, estableció que: **“La realización del muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de la muestra; para este propósito, el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio”;**

Que, dicho cuerpo normativo, en su ítem 4, establece el Lugar de la Toma de Muestras, señalando en el numeral 4.2), que el muestreo de especímenes estibados en cajas “[...] se escogerá al azar y por cuarteo un número proporcional de cajas que contenga la materia prima, precediéndose a muestrear la totalidad de ejemplares contenidos en dichas cajas, aplicándose lo establecido para el caso de capturas mixtas. Si el recurso es descargado en cajas isotérmicas de mayor capacidad, se tomarán las muestras de las cajas previamente escogidas al azar, utilizando un recipiente, procurando que las muestras sean tomadas a diferente profundidad.”;

Que, a su vez, se debe señalar que el artículo 5° del TULO del RISPAC, faculta a los inspectores autorizados por el Ministerio de la Producción a desarrollar funciones estrictamente técnicas, entre ellas, el muestreo, levantando los Reportes de Ocurrencias y las Actas correspondientes, siendo documentos de carácter público, los mismos que serán valorados conforme a lo establecido en el artículo 39° de la norma acotada. Por tanto, los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos a fin de realizar correctamente un muestreo, y por consiguiente, todas sus labores la realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Por tanto, el Parte de Muestreo N° 044154, al haber sido



elaborado por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción es un medio probatorio válido;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias y el Informe, ambos con N° 002-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5, se desprende que el día 04 de enero de 2015, se constató que la señora **MARIA GLORIA GALAN FLORES** a través de su representante se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 280 kg., por lo que, en presencia de la administrada se procedió a realizar el Muestreo Biométrico del recurso en mención, dando como resultado el 100% de ejemplares juveniles, conducta con la cual incurriría en presunta infracción prevista en el numeral 3) del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca;

Que, ahora bien, es pertinente señalar que de la revisión del Parte de Muestreo N° 044154 se observa que del Muestreo Biométrico realizado sobre 160 ejemplares del recurso hidrobiológico caballa comercializado por la administrada, se obtuvo un 100 % de ejemplares juveniles en tallas menores a las establecidas, contraviniendo la normatividad pesquera vigente, excediendo el 30% de tolerancia máxima permitida para dicho recurso;

Que, en ese orden de ideas, del análisis de los actuados en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 002-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5, el Parte de Muestreo N° 044154 y los registros fotográficos, se acreditaría la responsabilidad administrativa de la señora **MARIA GLORIA GALAN FLORES**, al haber comercializado el recurso hidrobiológico caballa, excediendo los porcentajes establecidos de captura de tallas menores, el día 04 de enero de 2015, en el Terminal Pesquero de Ventanilla de la localidad de Callao, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 76 de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977;

Que, en base a lo mencionado en los considerandos precedentes, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, con relación a la culpabilidad de la administrada, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”²;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la

² Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecno, 2012), pág. 392.



Resolución Directoral

N° 4083-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017

conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado³.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE que establece la sanción consistente en **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos extraído en exceso y una **MULTA** equivalente a (cantidad del recurso en exceso en t. x factor del recurso⁴) en UIT;

Sanción por comercializar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas		
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Determinación quinta del código 6.	(cantidad del recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT (0.280 t. x 0.52)	0.15 UIT

Que, asimismo, con relación a la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico Cabinza se debe señalar que al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización le impusieron a la administrada la medida precautoria de

³ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁴ Mediante Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, publicada el día 16 de mayo de 2012, a través de su Anexo I, se estableció los factores de los recursos expresados en UIT a ser utilizados por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. Listado en donde se dispone que el factor (UIT) correspondiente a la caballa para el consumo humano directo (CHD) es de 0.52. En ese sentido, al ser la fecha de la infracción 04 de enero de 2015, corresponde hacer el cálculo de la multa con el factor establecido en dicho dispositivo legal.

decomiso de 280 kg., del recurso en mención, la cual se encuentra contenida en el Acta de Decomiso N° 040867. En consecuencia, se deberá tener cumplida la sanción de **DECOMISO** impuesta;

Que, de otra parte, en cuanto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, atribuida a la administrada por comercializar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas se debe señalar que esta infracción establece una serie de conductas típicas, las cuales son:

- i) Extraer, descargar, procesar y comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos.
- ii) Exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores
- iii) Exceder los porcentajes de captura de las especies asociadas o pendientes

Que, de lo señalado en el párrafo que antecede, se puede colegir que la conducta desarrollada por la administrada, consistente en comercializar el recurso hidrobiológico caballa, en tallas menores, no se encuentra debidamente tipificado como conducta sancionable;

Que, por lo señalado previamente corresponde aplicar el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la Ley 27444 el mismo que dispone: **“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”**;

Que, dicha exigencia se sustenta en la necesidad de preservar la autonomía de los administrados, representada por la capacidad de elegir y ejecutar libremente sus actividades sociales y económicas con la garantía y seguridad de ser lícitas, y no ser pasibles de sanciones no advertidas previamente. Con una tipificación exhaustiva no solo los administrados tienen mejor posibilidad de decidir suficientemente informados sobre la regularidad de su actuación, sino que también estarán menos expuestos a autoridades administrativas con amplia discrecionalidad para determinar aquello que es lícito o típico. Por el contrario, la ausencia de tipificación o una tipificación no exhaustiva, conlleva inseguridad jurídica para el ciudadano y mayor exposición a arbitrariedades administrativas;

Que, lo señalado precedentemente, se sustenta el principio de Tipicidad, que exige la precisión suficiente de la conducta considerada como infracción, en la relación al mencionado principio el Tribunal Constitucional ha señalado en el Exp. 2192-2004-AA/TC, que: “el subprincipio de tipicidad y taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo de las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”;

Que, en consecuencia, se ha verificado que la acción de comercializar el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, no se encuentra



Resolución Directoral

N° 4083-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017

tipificado como infracción, motivo por el cual en aplicación del Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la Ley 27444, se debe proceder al **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **MARIA GLORIA GALAN FLORES** en el extremo referido a la presunta infracción imputada por el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la señora **MARIA GLORIA GALAN FLORES**, identificada con **D.N.I. N° 17596390**, propietaria del recurso hidrobiológico caballa, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, por haber comercializado el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, el día 04 de enero de 2015, con:

MULTA : 0.15 UIT (QUINCE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : 280 Kg. del recurso caballa en tallas menores a las establecidas.

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraída en exceso, ascendente a **280 Kg. (DOSCIENTOS OCHENTA KILOGRAMOS)**, impuesta a la señora **MARIA GLORIA GALAN FLORES**,



identificada con **DNI N° 17596390**, el día 04 de enero de 2015, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la señora **MARIA GLORIA GALAN FLORES**, identificada con **D.N.I. N° 17596390**, en el extremo referido a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en aplicación del Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección de Sanciones, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



WILSON ALONSO DIAZ DIAZ
Director de Sanciones - PA (s)